

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0014-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) en su artículo 14 dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)”*;

Que el artículo 57 de la CRE señala que se *“reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la CRE dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la CRE señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la CRE determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el número 11 del artículo 261 de la CRE establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;

Que el artículo 313 de la CRE determina que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”*;

Que el artículo 318 de la CRE reconoce que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria (...). El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación.”;*

Que el artículo 321 de la CRE dispone que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*

Que el artículo 411 de la CRE menciona que: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo recoge el principio de racionalidad y señala que es aquel en el que: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (**“LORHUyAA”**) señala que: *“la Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio”;*

Que la letra g) del artículo 18 de la LORHUyAA establece, como una de las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua el *“Otogar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua”;*

Que el artículo 88 de la LORHUyAA establece que: *“Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como el consumo humano, el riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria en*

los términos establecidos en la Ley”;

Que el artículo 89 de la LORHUyAA establece que: “El uso del agua de acuerdo con la definición del artículo anterior contará con la respectiva autorización otorgada de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la planificación hídrica.

La autorización para el uso del agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria, abrevadero de animales y acuicultura, confiere al usuario de esta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la autorización”;

Que la letra b del artículo 108 del Reglamento Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece como uno de los requisitos que deben ingresar los usuarios para solicitar la autorización de uso y aprovechamiento de agua dentro de los mismos el: “b) Documento que acredite la titularidad de la propiedad o posesión”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 del 04 de marzo del 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y Secretaría del Agua en una sola institución denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: “Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 524 de 11 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a María Cristina Recalde Larrea como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A del 10 de marzo de 2025, se reformó el artículo 1 del Acuerdo Nro. 2018-0194 de 25 de junio de 2018 emitido por la entonces Secretaría del Agua;

Que por un *lapsus calami* se emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0013-A del 14 de marzo de 2025 que reformó el artículo 1 del Acuerdo Nro. 2018-0194 de 25 de junio de 2018 emitido por la entonces Secretaría del Agua;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0013-A del 14 de marzo de 2025.

Artículo 2.- Ratificar lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A del 10 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA. - De la comunicación y publicación en la página web se encarga la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la **Ley** Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA